



## PAGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA No. 041-2015-TCE-, SE HA DICTADO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito D.M., 01 de julio de 2015.-  
Las 15h30.-

### **VISTOS:**

El Sr. Geovanni Mauricio Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, presentó un escrito en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 7 de mayo de 2015; a las 12h23, mediante el cual denunció el presunto cometimiento de una infracción electoral (Dádiva) por parte de los señores Vicente Véliz y Carlos Bergman, responsables de la Alianza entre Alianza País - Unidad Primero, Lista 35-65; y el señor Jaime Estrada Bonilla, ex candidato a la Alcaldía del cantón Manta. Luego del sorteo respectivo, el expediente fue recibido en este despacho el día 11 de mayo de 2015; a las 08h51.

Mediante providencia de fecha 02 de junio de 2015; a las 17h00, el suscrito Juez admitió a trámite la causa 041-2015-TCE.

Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

### **I JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

- a) El artículo 221, número 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que: *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...5. Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales”*. A su vez, en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 del Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley; y,
- b) La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez.

### **II ANTECEDENTES**

*Justicia que garantiza democracia*



- a) Denuncia suscrita por el Sr. Geovanni Mauricio Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, en contra de los señores Vicente Véliz y Carlos Bergman, responsables de la Alianza entre Alianza País - Unidad Primero, Lista 35-65; y el señor Jaime Estrada Bonilla, ex candidato a la Alcaldía del cantón Manta, por haber cometido una supuesta infracción electoral (Dádiva).
- b) Resolución No. PLE-TCE-382-01-06-2015, emitida en sesión extraordinaria celebrada el 1 de junio de 2015 mediante la cual, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral ratificó la competencia del Dr. Guillermo González Orquera en la presente causa.
- c) Providencia de fecha 19 de mayo de 2015; a las 17h30, en la que se dispuso que el denunciante amplíe y aclare la denuncia. (fs. 15 y vta.)
- d) Providencia de fecha 2 de junio de 2015, a las 17h00, en la que se admitió a trámite la presente causa. (fs. 41 y vta.)
- e) Providencia de fecha 12 de junio de 2015; a las 14h00, en la que se señaló para el día miércoles 17 de junio de 2015, a las 14h30, que en la Delegación Provincial Electoral de Manabí, ubicada en la Av. 15 de Abril y Teodoro Wolf, de la ciudad de Portoviejo, se realice de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley (fs. 54 y vta.)

### III GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

- a) Se citó a los señores Vicente Véliz y Carlos Bergman, responsables de la Alianza País - Unidad Primero, Lista 35-65; y el señor Jaime Estrada Bonilla, ex candidato a la Alcaldía del cantón Manta, en forma personal conforme consta a fojas cuarenta y dos, cuarenta y cuatro y cuarenta y seis (fs. 42, 44 y 46) del expediente.
- b) Mediante oficio No. 009-2015-ML-TCE, de fecha 12 de junio de 2015, conforme consta a fojas sesenta (fs. 60) de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se comunicó a la Defensoría Pública de Manabí, para que en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público.



**IV**  
**AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO**

En la fecha prevista, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos diez minutos luego de la hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la Delegación Provincial Electoral de Manabí.

Comparecieron a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento:

- a) El Abogado Ginger Gorozabel Intriago, funcionario de la Defensoría Pública, para ejercer la defensa de los presuntos infractores señores Vicente Véliz y Carlos Bergman, responsables de la Alianza País - Unidad Primero, Lista 35-65; y el señor Jaime Estrada Bonilla, ex candidato a la Alcaldía del cantón Manta.
- b) El abogado Roberto Pinargote Aveiga en representación del Sr. Geovanni Mauricio Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí;

Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este Juez para conocer y resolver estos casos; se puso en conocimiento los cargos que se les imputan a los presuntos infractores dando inicio a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en rebeldía de los denunciados, de cuyo desarrollo se desprende:

- a) La parte denunciante manifestó que se ratifica en el contenido de la denuncia.
- b) La defensa de los presuntos infractores expresó que la Delegación Electoral de Manabí no ha probado conforme a derecho los hechos que denuncia; que las copias simples de fotografías no constituyen prueba de ninguna infracción; en consecuencia, no se ha comprobado un nexo causal entre los hechos denunciados y sus defendidos.

En conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 del Código de la Democracia, se actuaron las siguientes pruebas:

Por parte del Denunciante:

- a) Se solicitó que se reproduzca el contenido de la denuncia, el tratamiento administrativo dado a la misma y las fotografías que constan en el expediente

Por parte de los Denunciados:



- a) Se objetaron las fotografías presentadas por el denunciante porque no justifican el lugar ni el momento en que fueron tomadas.
- b) Se impugnó las escrituras presentadas por el denunciante por ser fotocopias.

V  
**ANÁLISIS Y DECISIÓN**

La denuncia materia de la presente causa se sustentó en que supuestamente los señores Vicente Véliz y Carlos Bergman, responsables de la Alianza entre Alianza País - Unidad Primero, Lista 35-65; y el señor Jaime Estrada Bonilla, ex candidato a la Alcaldía del cantón Manta, habrían cometido una infracción electoral (Dádiva).

La defensa de los presuntos infractores se sustentó en que la Delegación Electoral de Manabí, parte denunciante en esta causa, no justificó con pruebas conforme a derecho, los hechos denunciados, por tanto no existe la supuesta infracción electoral ni el nexo causal de ésta con los denunciados.

Por parte del suscrito Juez, se realizan las siguientes consideraciones:

- a) Según disponen las reglas de procedimiento vigentes, al denunciante le corresponde la carga de la prueba; y ésta debe ser actuada durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento conforme dispone el Art. 253 del Código de la Democracia. El denunciante reprodujo el contenido de la denuncia y las copias de fotografías con lo que pretendía justificar la supuesta infracción electoral; sin embargo estas pruebas tal como fue argumentado por la defensa, son insuficientes y no justifican ni el cometimiento de la infracción ni la responsabilidad sobre la misma. Por ende, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, *“la prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica...”* por parte del Juez. En el presente caso, las pruebas aportadas por el denunciante **no** permiten que se establezca la existencia de la infracción electoral y menos un nexo causal entre los hechos denunciados y la actuación de los presuntos infractores.

De la revisión del expediente, las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca:

- a) Que no se ha probado el cometimiento de la infracción prevista en el Art. 204 del Código de la Democracia en concordancia con el numeral 3 del Art. 275 del mismo cuerpo legal, que establece sanción para *“el incumplimiento de las obligaciones (...) o la infracción de las prohibiciones y límites...”*; y,



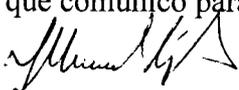
- b) Al no existir pruebas del cometimiento de la infracción, tampoco se puede establecer la responsabilidad de los señores Vicente Véliz y Carlos Bergman, responsables de la Alianza País - Unidad Primero, Lista 35-65; y el señor Jaime Estrada Bonilla, ex candidato a la Alcaldía del cantón Manta, en la infracción materia del presente juzgamiento.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA;** se expide la presente sentencia:

1. Se establece que los señores Vicente Véliz y Carlos Bergman, responsables de la Alianza País - Unidad Primero, Lista 35-65; y el señor Jaime Estrada Bonilla, ex candidato a la Alcaldía del cantón Manta, no han incurrido en la infracción descrita y tipificada en el Art. 204, en concordancia con el numeral 3 del Art. 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, -Código de la Democracia-.
2. Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.
3. Notifíquese la presente sentencia al Sr. Geovanni Mauricio Herrera Vivanco, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, a los correos electrónicos [geovaniherrera@cne.gob.ec](mailto:geovaniherrera@cne.gob.ec), [alexpalma@cne.gob.ec](mailto:alexpalma@cne.gob.ec), [ricardoandrade@cne.gob.ec](mailto:ricardoandrade@cne.gob.ec) y [borysgutierrez@cne.gob.ec](mailto:borysgutierrez@cne.gob.ec); y en el casillero contencioso electoral 52; a los denunciados señores Vicente Véliz y Carlos Bergman, responsables de la Alianza País - Unidad Primero, Lista 35-65; y el señor Jaime Estrada Bonilla, ex candidato a la Alcaldía del cantón Manta, en los casilleros contencioso electorales No.74, 75 y 76, respectivamente; y en el correo electrónico [ggorozabel@defensoria.gob.ec](mailto:ggorozabel@defensoria.gob.ec) de la Defensoría Pública.
4. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
5. Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** f.-) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ VICEPRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Lo que comunico para los fines de ley.

  
Dr. Manuel López Ortiz  
Secretario Relator



*Justicia que garantiza democracia*